

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 25 de octubre de 2024.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de septiembre de 2024, **avoca conocimiento** del caso **37-24-AN, Acción por Incumplimiento**.

### 1. Antecedentes procesales

1. El 12 de agosto de 2024, María Dolores Carabajo López presentó una acción por incumplimiento<sup>1</sup> en contra del Ministerio de Educación, entidad que presuntamente la habría obligado a renunciar. En su demanda reclama el cumplimiento de la resolución 10-2024, de 05 de junio de 2024, emitida por la Corte Nacional de Justicia,<sup>2</sup> que en lo pertinente expresa:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho: La declaratoria de nulidad del acto administrativo que cesa en funciones a un servidor público por la figura de compra de renuncia obligatoria, en aplicación de la sentencia constitucional No. 26-18-IN/20 y acumulados, implica que se retrotraen las cosas al estado anterior, razón por la cual tendrá entre sus efectos el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones dejadas de percibir; y, a su vez, el servidor público deberá devolver el valor total correspondiente a la indemnización por compra de renuncia obligatoria, rubro que se descontará del valor a cancelar por la entidad pública.

2. Por sorteo electrónico de 12 de agosto de 2024, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en el despacho de la jueza ponente el 15 de agosto de 2024.
3. Conforme a la certificación de 14 de agosto de 2024, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, se han presentado otras demandas con identidad

---

<sup>1</sup> Si bien en su demanda la accionante cita, inconsistentemente, normativa constitucional referente a la “acción *por* incumplimiento” (CRE, art. 93) y a su vez otra relativa a la “acción *de* incumplimiento” (LOGJCC, art. 163), de una revisión a sus fundamentos y pretensiones, se encuentra que la presente acción corresponde, en realidad, a una “acción *por* incumplimiento”, razón por la que se continúa con el análisis de la demanda presentada.

<sup>2</sup> En su demanda, la accionante tiene como pretensión que se ordene “el retorno inmediato al cargo que venía desempeñando como técnico Servidor Público de Apoyo 4 la Dirección Provincial de Educación Hispana de Sucumbíos y el pago de todos los valores que me corresponden por sueldos y más beneficios de ley, de donde se descontará el valor pagado por la venta de renuncia”.

de objeto y acción, siendo éstas: 26-24-AN, 29-24-AN, 30-24-AN, 31-24-AN, 32-24-AN, 33-24-AN, 34-24-AN, 35-24-AN y 36-24-AN.

## 2. Objeto

4. De conformidad con el artículo 93 de la Constitución y el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico y actos administrativos de carácter general, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos. Ambas normas establecen que la acción por incumplimiento procede cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible.
5. En el presente caso, se reclama el cumplimiento de la resolución 10-2024 emitida por la Corte Nacional de Justicia, en la que declaró un precedente jurisprudencial obligatorio. Al respecto, este Organismo ha señalado que “las resoluciones de jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia cumplen con las características de abstracción, obligatoriedad y generalidad”<sup>3</sup> propias de los actos normativos.<sup>4</sup> Por lo tanto, la demanda cumple con el objeto de esta acción, por lo que se continúa con el análisis de admisibilidad.

## 3. Requisitos

6. En lo formal, los artículos 54 y 55 de la LOGJCC exigen, entre otros, prueba y configuración de un reclamo previo por la parte accionante a quien deba satisfacer la obligación alegada. Aun siguiendo los lineamientos de la sentencia 46-18-AN/22,<sup>5</sup> este Tribunal no encuentra que se haya probado el reclamo previo. Así, la accionante, en este caso, no ha adjuntado a su demanda la requerida prueba. Por tanto, se incumple el requisito en mención.<sup>6</sup>

## 4. Decisión

7. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la

---

<sup>3</sup> CCE, sentencia 8-19-IN y acumulados/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 55.

<sup>4</sup> CCE, sentencia 7-14-AN/21, 24 de marzo de 2021, párr. 14.

<sup>5</sup> CCE, sentencia 46-18-AN/22, 21 de diciembre de 2022, párr. 25.

<sup>6</sup> **En sentido similar ver autos:** 26-24-AN (inadmisión), 29-24-AN (inadmisión), 32-24-AN (inadmisión); y 43-24-AN (inadmisión).

Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador resuelve **INADMITIR** a trámite la acción por incumplimiento **37-24-AN**.

8. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
9. En consecuencia, se dispone notificar este auto y archivar la causa.

*Documento firmado electrónicamente*  
Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

*Documento firmado electrónicamente*  
Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión del 25 de octubre de 2024. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**

